EXP. N.º 01591-2023-PA/TC
MOQUEGUA
RENSO MILTHON FLORENCIO QUIROZ VARGAS

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/06/2025 11:18:10-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/06/2025 06:55:03-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Ochoa Cardich. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renso Milthon Florencio Quiroz Vargas contra la Resolución 21, de fecha 10 de febrero de 2023[1], expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que revocó la apelada y declaró la total sustracción de la materia en el proceso de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2022, don Renso Milthon Florencio Quiroz Vargas interpuso demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones[2], subsanada y precisada con escrito de fecha 17 de febrero de 2022[3], con el cual también requirió emplazar al Congreso de la República, solicitando lo siguiente: (i) que el Jurado Nacional de Elecciones inaplique el artículo 8, incisos g) y h), de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificada por el artículo 3 de la Ley 30717, por su postulación como candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en el proceso electoral 2022; y (ii) se disponga que el Jurado Nacional de Elecciones instruya al Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto a inaplicar las cuestionadas disposiciones, por ser dicha instancia el primer filtro de admisión de su candidatura.

Manifestó que en el 2012 fue condenado por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado de uso, por lo que se le impuso pena privativa de la libertad suspendida por un año, con pena accesoria de inhabilitación para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el mismo plazo; sin embargo, ya ha sido rehabilitado

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/06/2025 20:31:18-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01591-2023-AA.pdf

[1] Foja 337.
[2] Foja 87.
[3] Foja 107.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/06/2025 13:20:49-0500

de la pena principal y la accesoria. Indicó que, pese a ello, en el 2018, el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto declaró improcedente su admisión como candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en aplicación de la Ley 30717, que impide postular, inclusive, a quienes hayan sido rehabilitados, decisión que fue confirmada por el Jurado Nacional de Elecciones. Precisó que, con base en este antecedente, se adelantó en pedir protección para que no se vulnere su derecho a participar en la vida política del país en el proceso electoral 2022, como candidato a alcalde distrital de Samegua, así como a otros cargos en posteriores procesos electorales. Alegó también la afectación de sus derechos de defensa y de acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad, así como al principio de resocialización.

El Juzgado Civil Permanente de Mariscal Nieto, mediante Resolución 2, de fecha 14 de marzo de 2022[4], admitió a trámite la demanda.

Con fecha 18 de mayo de 2022, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones se apersonó al proceso, planteó la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y contestó la demanda[5] solicitando que sea declarada infundada. Señaló que la inadmisión del actor como candidato en el proceso electoral del 2018 se dio en estricto cumplimiento de las normas electorales vigentes, como es la Ley 30717, la cual es de cumplimiento obligatorio. Indicó que a la fecha de la posible presentación de la solicitud de inscripción del demandante para las elecciones municipales 2022 resultan exigibles los impedimentos establecidos en la citada norma, norma que se encuentra vigente y surte efectos jurídicos conforme al artículo 103 de la Constitución Política. Precisó que la inconstitucionalidad de actos lesivos basados en normas debe demostrarse en cada caso concreto y que el actor no ha acreditado el perjuicio en su contra, ni demostrado una amenaza cierta e inminente.

Con fecha 18 de mayo de 2022, el procurador público del Poder Legislativo se apersonó al proceso y contestó la demanda[6] solicitando que sea declarada improcedente o en su defecto infundada. Recordó que en un proceso de amparo no puede analizarse la validez o invalidez de una investigación fiscal o condena penal, ya que ello no corresponde por razón de la materia. Precisó que el Jurado Nacional de Elecciones tiene la responsabilidad de la inscripción de candidatos, por lo que le compete aceptar o no la participación política de los ciudadanos dentro del marco jurídico

[4] Foja 114.
[5] Foja 130.
[6] Foja 159.

establecido. También planteó la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, ya que a su representada no le corresponde conocer o dejar sin efecto una decisión del Jurado Nacional de Elecciones.

El Juzgado Civil Permanente de Mariscal Nieto, mediante Resolución 10, de fecha 7 de septiembre de 2022[7], declaró infundadas las excepciones propuestas. Asimismo, declaró infundada la demanda de amparo, al considerar que no está acreditado que la Ley 30717 afecte el derecho a ser elegido del actor, ya que debe prevalecer el derecho de la ciudadanía a contar con personas probas y libres de corrupción como autoridades públicas sobre el derecho del demandante a pretender volver a ser autoridad. Precisó que tampoco se ha vulnerado el principio de resocialización, ya que la restricción es válida en aras de preservar la inexistencia de corrupción en el país.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 21, de fecha 10 de febrero de 2023[8], revocó la apelada y, modificándola, declaró la total sustracción de la materia, al considerar que la norma materia de cuestionamiento ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, según la sentencia recaída en el Expediente 00005-2020-PI/TC, por lo que no existe problema concreto que resolver o analizar.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita lo siguiente: (i) que el Jurado Nacional de Elecciones inaplique el artículo 8, incisos g) y h), de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificada por el artículo 3 de la Ley 30717, por su postulación como candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en el proceso electoral 2022; y (ii) se disponga que el Jurado Nacional de Elecciones instruya al Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto para que inaplique el artículo 8, incisos g) y h), de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificada por el artículo 3 de la Ley 30717, ya que dicha instancia es el primer filtro de admisión de su candidatura.

2. Si bien en principio el actor invocó la amenaza de afectación a su derecho a participar en la vida política del país en el proceso electoral 2022, como candidato a alcalde distrital de Samegua, posteriormente informó sobre la consumación de esta amenaza mediante escrito de fecha 1 de julio de

[7] Foja 213.
[8] Foja 337.

2022[9], que se materializó con el rechazo de su inscripción como candidato a regidor del Concejo Municipal Distrital de Samegua, a través de la Resolución 00136-2022-JEE-MNIE/JNE, de 20 de junio de 2022[10], hecho que representa, finalmente, el acto lesivo del derecho invocado.

Cuestiones previas

3. Con relación al emplazado Congreso de la República, se debe tener presente que, en el presente caso, la lesión a los derechos invocados ha sido producto de la aplicación de la Ley 30717 por parte del Jurado Electoral Especial (JEE) de Mariscal Nieto y el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), razón por la cual la demanda resulta improcedente en torno al citado poder del Estado, de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

4. Por otro lado, en instancia de apelación, la Sala Superior determinó que se produjo la "total sustracción de la materia", al considerar que la restricción para postular a cargos de elección municipal aplicable a los rehabilitados por los delitos contenidos en el literal h) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, incorporado por el artículo 3 de la Ley 30717, ya no sería parte del ordenamiento jurídico, realizando su propia interpretación de la decisión emitida por el Pleno de este Tribunal en la sentencia del 8 de noviembre del año 2022, en el marco del proceso de inconstitucionalidad seguido en el Expediente 00005-2020-PI/TC (caso de las normas sobre terrorismo).

5. El fundamento de la posición adoptada por el *ad quem*, evidentemente, no puede ser compartido por este Tribunal, ya que la decisión de este máximo intérprete de la Constitución a la que hace referencia, de conformidad con el petitorio planteado en su momento, versó sobre la disposición que señala que "el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitados", pero en el ámbito de los delitos de terrorismo y apología del terrorismo, lo que se puede evidenciar de la parte considerativa de la sentencia, en especial, el punto 2.3.1 denominado "Cuestión procesal previa al pronunciamiento sustantivo respecto de la Ley 30717", así como los fundamentos 112 al 118, los cuales delimitan el pronunciamiento final.

6. Precisado este aspecto, se observa que el actor cuestiona la decisión del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, confirmada por el Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución 1142-2022-JNE, de fecha

[9] Foja 206.
[10] Foja 199.

10 de julio de 2022[11], de impedirle su inscripción como candidato en el proceso electoral municipal del año 2022, en aplicación del impedimento contenido en el literal h), numeral 8.1, del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, incorporado por la Ley 30717.

7. En ese sentido, *prima facie*, se advierte que se ha producido la sustracción de la materia, ya que, conforme ha sido informado por el emplazado y es de conocimiento público, las Elecciones Regionales y Municipales 2022 han concluido y sus resultados han sido expresados en las urnas, por lo que cualquier posible lesión a un derecho fundamental en el marco de dicho proceso, como plantea el actor, deviene en irreparable.[12]

8. No obstante ello, este Tribunal Constitucional considera pertinente efectuar una evaluación sobre el fondo del asunto, pues, a pesar de que dicha disposición legal fue materia de evaluación por este Tribunal a través de la sentencia emitida en los Expedientes 00015-2018-PI/TC y 00024-2018-PI/TC (acumulados) y que, en aquella oportunidad, no se alcanzaron los cinco votos conformes para que se declare su inconstitucionalidad, debe tenerse en cuenta que su aplicación, a un caso concreto, puede, eventualmente, generar efectos inconstitucionales. Esta afirmación ya ha sido establecida en la jurisprudencia de este Tribunal, al precisar que: "(…) el juez podrá realizar el control judicial de constitucionalidad de una ley en todos aquellos casos en los que, tras el pronunciamiento de este Tribunal declarando en abstracto la validez constitucional de una ley; sin embargo, él mismo advirtió que la *aplicación* de la ley, a un caso dado y bajo circunstancias concretas, podría resultar inconstitucional"[13].

9. Además, dejó claro que las resoluciones emitidas por el JNE no se encuentran exentas de control constitucional[14] y que, en el presente caso, la referida disposición ha sido aplicada al recurrente mediante las resoluciones emitidas por el JEE y el JNE acusadas de inconstitucionales por lesionar los derechos invocados, lo cual sí resulta relevante en términos constitucionales.

[11] Foja 233.
[12] *Cfr*. Sentencia recaída en el Expediente 5854-2005-PA/TC, fundamento 39 b).
[13] *Cfr*. Sentencia recaída en el Expediente 1679-2005-PA/TC, fundamento 9.
[14] *Cfr*. Sentencias emitidas en los Expedientes 5854-2005-PA/TC (fundamento 35), 2366-2003-AA/TC. (fundamento 4), entre otras.

Análisis del caso concreto

10. La Constitución Política reconoce en su artículo 2 inciso 17, el derecho de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política de la nación, derecho que tiene como una de sus manifestaciones el derecho a postular, ser elegido y ejercer un cargo de representación popular, el cual, a su vez, está vinculado directamente al artículo 31 de la norma fundamental.[15]

11. En cuanto al principio de resocialización, este garantiza que el Estado, en la ejecución de la pena, desarrolle una serie de actuaciones con el fin de asegurar la reinserción del penado a la vida comunitaria "en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos".[16] En ese sentido, "la rehabilitación, que se presenta como finalidad de la resocialización, constituye un cambio en el estatus jurídico de la persona que obtiene su libertad, quien recupera sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos".[17]

12. En el presente caso, de la Resolución 00136-2022-JEE-MNIE/JNE, de fecha 20 de junio de 2022[18], emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, decisión que fue posteriormente confirmada por el Jurado Nacional de Elecciones con la Resolución 1142-2022-JNE, de fecha 10 de julio de 2022[19], se aprecia que la inscripción del recurrente como candidato al cargo de regidor del distrito de Samegua fue declarada improcedente en aplicación del artículo 8, literal h), de la Ley de Elecciones Municipales, Ley 26864, cuyo texto modificatorio fue introducido por la Ley 30717, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de enero 2018, y dispone lo siguiente:

> Artículo 8. Impedimentos para postular
> "No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:
> 8.1 Los siguientes ciudadanos:
> (…)
> h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas".

[15] *Cfr*. Sentencia recaída en el Expediente 04150-2022-PA/TC, fundamento 4.
[16] *Cfr*. Sentencia recaída en el Expediente 0021-2012-PI/TC (y otros acumulados), fundamento 213.
[17] *Cfr*. Sentencia recaída en el Expediente 00005-2020-PI/TC, fundamento 212.
[18] Foja 199.
[19] Foja 233.

13. Ahora bien, de los actuados es evidente que el demandante fue condenado el año 2012 como autor del delito de peculado por el uso de un micrófono de propiedad municipal, en agravio del Estado peruano, específicamente, de la Municipalidad Distrital de Samegua y que, como tal, se le impuso un año de pena privativa de la libertad suspendida. Por el mismo tiempo, fue inhabilitado para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, todo ello en virtud de la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Mariscal Nieto, contenida en la Resolución 16, de fecha 5 de setiembre de 2012[20], la cual fue confirmada mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución 6, de fecha 17 de enero de 2013, de la Sala Penal de Apelaciones de Moquegua[21].

14. Posteriormente, mediante Resolución 4, de fecha 15 de octubre de 2013, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Moquegua[22], el actor fue declarado rehabilitado por el cumplimiento de la pena y se tuvo también por cumplido el pago de la reparación civil. Al respecto, es importante precisar que la condición de rehabilitado del demandante ha sido reconocida tanto por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, mediante Resolución 00136-2022-JEE-MNIE/JNE, como por el Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución 1142-2022-JNE, y que, en esta última decisión, inclusive, se menciona la Resolución 44, de fecha 22 de setiembre de 2015, que indica que el actor ha sido también rehabilitado[23], por lo que este aspecto no es materia de controversia.

15. Es importante hacer notar que, inclusive en los casos en que el artículo 69 del Código Penal prevé la denominada “inhabilitación perpetua”, la misma norma precisa que dicha inhabilitación puede ser revisada transcurridos 20 años.

16. Pese a todo ello, la parte emplazada decidió aplicar la disposición cuestionada, sin efectuar un análisis jurisdiccional respecto a la intensidad de la restricción impuesta por dicha disposición respecto de los derechos políticos del actor.

17. Al respecto, nuestra Constitución Política en su artículo 139, inciso 22, reza como sigue:

[20] Foja 5.
[21] Foja 18.
[22] Foja 26.
[23] Cfr. Foja 235.

> Artículo 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
> (…)
> 22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

18. Asimismo, en su artículo 33 establece lo siguiente:

> El ejercicio de la ciudadanía se suspende:
> (…)
> 3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

19. Aunado a ello, resulta indispensable señalar que

> En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)*". De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, *"(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada*."[24]

20. En dicho sentido se ha concluido que "la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)[25]". Lo que es lo mismo, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad.

21. Cabe agregar que, en cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia comprende:

> (...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del

[24] *Cfr*. Sentencia emitida en el Expediente 01768-2009-PA/TC, fundamento 3.
[25] *Cfr*. Sentencia emitida en el Expediente 2915-2004-HC/TC, fundamento 12.

hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción.[26]

22. Por ello, un rehabilitado en términos penales, es decir, sin condena pendiente de cumplimiento, está amparado por la presunción de inocencia, la cual, como derecho fundamental, se desprende del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política, al señalar que: "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", en concordancia con el artículo 1 de la norma suprema (principio-derecho dignidad de la persona) y con los diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

23. Como ya se ha argumentado en otra ocasión[27], dicha disposición normativa impide a un ciudadano ser candidato a las elecciones municipales si, en su condición de funcionario y servidor público, fue condenado a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autor, de los delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando hubiera sido rehabilitado.

24. En tal sentido, es claro que, en el caso de autos, la argumentación de la parte emplazada con relación a la aplicación de la disposición cuestionada contraviene los derechos invocados, así como los principios de presunción de inocencia y de resocialización del condenado, pues, a pesar de conocer y citar las resoluciones judiciales de rehabilitación emitidas a favor del recurrente, decidió no aplicar el control difuso en el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales electorales, y así restringir el ejercicio de su derecho político de participación política del actor, aun cuando la Constitución exige para ello una resolución judicial expresa de inhabilitación de tal derecho.

25. De todo lo manifestado se desprende que la denegatoria de la inscripción del actor como candidato en las elecciones municipales del año 2022 vulneró su derecho a la participación en la vida política de la nación, en su manifestación del derecho a ser elegido; así como el principio de resocialización, por lo que corresponde declarar fundada la demanda.

26. Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta pertinente precisar que este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 00005-2020-PI/TC, declaró la inconstitucionalidad del artículo 8, numeral 8.1, literal g), de

[26] *Cfr*. Sentencia emitida en el Expediente 00618-2005-HC/TC, fundamento 22.
[27] *Cfr*. Sentencia emitida en el Expediente 03338-2019-PA/TC, fundamento 16.

la Ley de Elecciones Municipales, Ley 26864, cuyo texto modificatorio fue introducido por la Ley 30717, respecto de la frase "aun cuando hubieran sido rehabilitadas", la cual despliega efectos inconstitucionales en el caso concreto, pues, a pesar del cumplimiento de una condena, dicha disposición legal *in fine* impide la rehabilitación en el caso de ciudadanos que hubiesen sido condenados por el delito de terrorismo y apología del terrorismo. Es decir que, para delitos que son incluso más graves que los de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, este Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad de la prohibición para postular, a pesar de encontrarse rehabilitados.

27. Si bien dicho pronunciamiento se dictó en fecha posterior a la emisión de las resoluciones de la parte emplazada, los criterios que en dicha oportunidad se utilizaron para su análisis reiteran lo precedentemente abordado en la jurisprudencia de este Tribunal, con relación al análisis de disposiciones acusadas de inconstitucionales por los efectos que producen en su aplicación a casos concretos. Por ello, el JNE, en sede jurisdiccional electoral, debió tomar en cuenta la necesidad de evaluar lo alegado por el recurrente a la luz de los derechos invocados y los mandatos constitucionales citados *supra*, que precisan que la rehabilitación forma parte de los fines constitucionales del régimen penitenciario y la forma como se produce constitucionalmente la inhabilitación del ejercicio de derechos políticos.

Efectos de la sentencia

28. En el presente caso, al margen de que no sea posible retrotraer las cosas al estado anterior, sí corresponde disponer la nulidad de las resoluciones que han vulnerado los derechos del recurrente, así como exhortar a la parte emplazada a que no vuelva a incurrir en la misma conducta lesiva identificada en estos autos.

29. Finalmente, como consecuencia de estimarse la demanda, este Tribunal considera que el emplazado Jurado Nacional de Elecciones debe asumir el pago de costos, conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse vulnerado el derecho a la participación política y el principio de resocialización del condenado.

2. Declarar **NULA** la Resolución 00136-2022-JEE-MNIE/JNE, de 20 de junio de 2022[28], y **NULA** la Resolución 1142-2022-JNE, de fecha 10 de julio de 2022.[29]

3. **EXHORTAR** al Jurado Nacional de Elecciones a que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la presente demanda, toda vez que, en caso contrario, se aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

4. **CONDENAR** al Jurado Nacional de Elecciones al pago de los costos del proceso a favor del actor.

5. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme al fundamento 3 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

[28] Foja 199.
[29] Foja 233.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso, y si bien coincido con el sentido estimatorio por el que se inclina la presente sentencia, discrepo de las razones centrales que se han utilizado para arribar a la conclusión de que la demanda interpuesta contra el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto y el Jurado Nacional de Elecciones es fundada por haberse vulnerado los derechos fundamentales invocados. Desde mi punto de vista y como pasare a explicarlo, existirían circunstancias especiales que permitirían evaluar con perspectiva tutelar casos como el presente, pero sin que ello suponga una respuesta exactamente igual para todos los casos, como por el contrario parece aventurarlo la decisión adoptada.

Las razones que sustentan mi posición se resumen básicamente en lo siguiente:

1. De acuerdo a lo que se indica en la sentencia, la presente demanda tiene por objeto lo siguiente:

 (i) Que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) inaplique el artículo 8, incisos g) y h), de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificada por el artículo 3 de la Ley 30717, habilitando la postulación del demandante como candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Samegua, Mariscal Nieto, Moquegua, en el proceso electoral 2022; y,

 (ii) Se disponga que el Jurado Nacional de Elecciones instruya al Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto para que inaplique el artículo 8, incisos g) y h), de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificada por el artículo 3 de la Ley 30717, ya que dicha instancia es el primer filtro de admisión de su candidatura.

2. Coincido plenamente en que si bien la demanda fue inicialmente planteada por una situación de amenaza que posteriormente se concretizo, tras haberse rechazado por parte del Jurado Electoral Provincial de Mariscal Nieto la inscripción del recurrente como candidato a Alcalde del Concejo Municipal Distrital de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua a través de la Resolución 00136-2022-JEE-MNIE/JNE, de 20 de junio de 2022 y confirmado dicha decisión por parte del Jurado Nacional de Elecciones, nada impide la evaluación de los hechos presuntamente considerados como lesivos pues las conductas

objeto de cuestionamiento deben ser analizadas en toda su evolución o desarrollo.

3. De otro lado, y aunque desde mi punto de vista existe sustracción de materia por irreparabilidad de los derechos al haberse llevado a efecto y concluido para todos sus efectos las elecciones Regionales y Municipales del año 2022, nada obstaculiza que, atendiendo a la magnitud de los agravios producidos, pueda emitirse pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, tal y como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Esta misma postura por lo demás, se deduce de la sentencia que en este punto en particular, también compartimos.

4. Aparece de los actuados que lo que se cuestiona en concreto es la aplicación por parte de los órganos electorales del artículo 8, incisos g) y h), de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificada por el artículo 3 de la Ley 30717, y que según se alega por el recurrente, podría generar efectos inconstitucionales sobre los derechos fundamentales a la participación política y a la resocialización de los condenados, con lo cual es obvio que el debate consiste en determinar si las resoluciones emitidas por el Jurado Electoral Provincial y el Jurado Nacional de Elecciones resultan o no lesivas a los derechos invocados.

5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 8, literales g) y h) de la Ley de Elecciones Municipales 26864, cuyo texto modificatorio fue introducido por la Ley 30717, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de enero 2018, se establece lo siguiente:

> "**No pueden ser candidatos** en las elecciones municipales:
> 8.1 Los siguientes ciudadanos:
> g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.
> h) **Las personas que**, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; **aun cuando hubieran sido rehabilitadas**". [Resaltado agregado].

6. Coincido, en parte, con la sentencia en que, en relación con lo previsto en buena parte del inciso g) de la norma antes glosada no tendría ningún sentido emitir pronunciamiento a la luz del estado de la jurisprudencia emitida por nuestro Colegiado. Sin embargo no sucede lo mismo con lo señalado en el inciso h) de la misma norma referida. Por lo demás, el caso del demandante se encuentra referido, en concreto, al supuesto regulado en el último inciso, por lo que, es sobre sobre dicho extremo que he de centrar mi análisis.

7. Lo primero que debo dejar establecido es que a mi criterio dicha disposición establece una restricción del derecho a ser elegido, reconocido en el artículo 31 de la Constitución, aun cuando la persona hubiera sido rehabilitada tras cumplir una condena en observancia del artículo 139, inciso 22 de la misma norma fundamental, es decir, se trata de una limitación al derecho de participación política aplicable así se haya extinguido su responsabilidad penal en calidad de autor, por cumplimiento de condena impuesta por el órgano jurisdiccional por la comisión de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios.

8. La tesis que maneja la sentencia, específicamente en relación con el derecho a la rehabilitación, sugiere que dicho atributo tendría, al parecer, carácter ilimitado, pues asume que una persona que ya cumplió su condena, se encontraría en la misma condición que cualquier otra que sin haber cometido un delito y haber sido sancionada penalmente, tenga la intención de participar en la vida política, por lo que nada podría restringirle en sus derechos. Este razonamiento en concreto yo no lo comparto, por lo menos como regla general. Desde mi punto de vista, no se trata de que una persona que cumplió una condena automáticamente aparezca ante la sociedad como exenta de todo antecedente, como si el delito que cometió, debiera olvidarse para siempre.

9. A mi juicio, puede aceptarse como razonable que cuando se trate de conductas de naturaleza culposa, pueda entenderse como viable una rehabilitación intensa. Incluso, puede ser permisible, que similar razonamiento sea aplicable para personas que habiendo sido procesadas y condenadas por delitos dolosos, la naturaleza de los mismos no revista una gravedad superlativa, pero definitivamente considero inaceptable que tratándose de actos delictivos de extrema gravedad, se utilice a la rehabilitación como un manto de protección absoluta que facilite a los autores de tales hechos graves, volver a cometer ilícitos igual de cuestionables. Una sociedad civilizada debe tener la capacidad de comprender la rehabilitación de una persona como un proceso de

reconciliación de esta con los valores que puedan en algún momento haber sido transgredidos, pero tampoco puede pecar de ilusa como para fomentar las condiciones de comportamientos a todas luces repulsivos, como sucedería por ejemplo, si a un violador de menores, tras el cumplimiento de su condena, se le permitiera interactuar nuevamente y sin restricción alguna con menores, o si a una autoridad pública que incurrió en un grave delito de corrupción, se le permitiera tras purgar carcelería, volver a ejercer un cargo en la administración pública. Hay, en otras palabras, una necesidad de no confundir la tolerancia propia de toda sociedad civilizada con una evidente muestra de ingenuidad.

10. Desde una perspectiva como la descrita, la tesis que manejo, no es la de desconocer el derecho de una persona a ser rehabilitada en los términos del proceso de resocialización al que se refiere nuestra Constitución en su artículo 139, inciso 22, y que por lo demás avala nuestra jurisprudencia; sino, a compatibilizar dicha finalidad con las previsiones de una sociedad que no sólo combate sino que previene el delito de una forma sensata y adecuada. Así las cosas, el derecho a la rehabilitación no es absoluto como parece entenderlo la sentencia, sino que como todo atributo fundamental es susceptible de límites siempre y cuando estos últimos tengan base razonable.

11. En el caso de autos, y tal como se desprende de las resoluciones que fueron emitidas por los órganos electorales, el demandante fue condenado en el año 2012 como autor del delito de peculado específicamente por el uso de un micrófono de propiedad municipal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Samegua motivo por lo cual se le impuso un año de pena privativa de la libertad suspendida. Por el mismo tiempo, fue inhabilitado para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Posteriormente, el demandante fue declarado rehabilitado por el cumplimiento de la pena y se tuvo también por cumplido el pago de la reparación civil. Situación o condición del demandante que ha sido reconocida tanto por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto como por el Jurado Nacional de Elecciones[30]

12. De acuerdo con la postura adoptada en las resoluciones emitidas por el JNE, cuestionadas en el presente proceso, a razón de dicha condena y en aplicación del artículo 8, literal h, de la Ley de Elecciones Municipales 26864, modificada por la Ley 30717, el recurrente no podía ser candidato a las elecciones municipales en las que pretendía participar precisamente

[30] Cfr. Foja 235.

por estar inmerso en los supuestos previstos en dicha disposición normativa, pues a consideración del Jurado Especial Electoral de Mariscal Nieto y del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el delito de peculado de uso por el cual fue condenado el demandante esta tipificado en el Título XVIII; Delitos Contra la Administración Pública, Capítulo II: Delitos cometidos por funcionarios públicos, Peculado de Uso. Artículo 388 del Código Penal; por lo que, se encuentra dentro de los alcances del artículo 8, literal h, de la Ley de Elecciones Municipales 26864. Es decir, se aplicó las prohibiciones legales solo por lo que estás formalmente establecen, sin ningún tipo de merituación acerca de si sus alcances resultan o no arbitrarios.

13. Desde mi punto de vista, es bastante claro que la norma prevista en el acápite h, Artículo 8 de la Ley de Elecciones Municipales 26864, modificada por la Ley 30717, incurre en inconstitucionalidad por la generalidad con la que ha sido concebido, pues permite que conductas de todo tipo, sean o no de gravedad, generen una absoluta incidencia sobre los derechos fundamentales, lo cual se ve claramente reflejado en el caso del recurrente quien no sólo ha sido prohibido de participar en un proceso electoral en la condición de candidato sino que le sean aplicables restricciones de amplio espectro en su derecho a ser rehabilitado, por el sólo hecho de haber sido condenado por un acto exento de una gravedad superlativa, como el uso de un micrófono.

14. El dilema de casos como el presente consiste a mi juicio en determinar si las normas que restringen derechos pueden ser exceptuadas del adecuado control constitucional. Mi tesis es que de ninguna manera puede aceptarse una aplicación mecanizada de una norma, cuando esta última, por su tesitura o sus alcances involucra una intromisión inaceptable en el contenido esencial de los derechos, situación por la cual, no sólo se hace aconsejable sino indispensable el adecuado control constitucional. De otro modo las leyes no serían sino un instrumento a nombre del cual todo exceso o arbitrariedad podría quedar justificada.

15. En las circunstancias descritas soy, pues, de la opinión, que la demanda interpuesta es fundada no porque se asuma que cualquier persona que haya cumplido con su condena recupere, *ipso facto*, todos sus derechos, sino porque la naturaleza del delito por el que fue procesado y condenado, permite razonablemente una reinserción en espacios amplios o mucho más restringidos y es deber de la justicia constitucional así declararlo.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es por declarar: 1. **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse vulnerado en el caso concreto, el derecho a la participación política y el principio de resocialización del condenado. 2. Declarar Inaplicable a don Renso Milthon Florencio Quiros Vargas lo dispuesto en el inciso h) de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificada por el artículo 3 de la Ley 30717. 3. Declarar **NULA** la Resolución 00136-2022-JEE-MNIE/JNE, de 20 de junio de 2022, y **NULA** la Resolución 1142-2022-JNE, de fecha 10 de julio de 2022. 4. **EXHORTAR** al Jurado Nacional de Elecciones a que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la presente demanda, toda vez que, en caso contrario, se aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional. 5. **CONDENAR** al Jurado Nacional de Elecciones al pago de los costos del proceso a favor del actor. 6. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al Congreso de la República.

S.

OCHOA CARDICH